



NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO-PARP-010-18

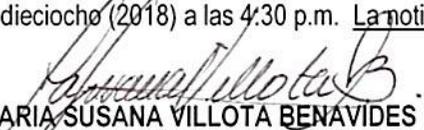
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución No. 046 de 1° de febrero de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación se ordena surtir la notificación por Aviso a los terceros indeterminados con interés en las resultas del mencionado proceso. A continuación, se procede a relacionar el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE JUNIO DE 2018
PARP-010-18

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	ASUNTO	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	QCP-15091	EXPLORACIONES MINERAS PICAPIEDRAS E.S.A	RESOLUCIÓN VSC No. 000337	16/04/2018	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N°QCP-1509, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si (Reposición)	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 días siguientes a la notificación.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de Junio de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARIA SUSANA VILLOTA BENAVIDES
Coordinadora-Punto de Atención Regional Pasto

Elaboró: Angela Alejandra Melo Zambrano-Contratistas



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000337 DE

(16 ABR 2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. CCP-15091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La **Agencia Nacional de Minería –ANM**, mediante Resolución No. 000908 del 29/05/2015, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. **CCP-15091** a la sociedad **EXPLORACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S.** con una vigencia de Ocho meses a partir de la inscripción en el RMN, para la explotación de **40.000 m²**, de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con destino al **“MANTENIMIENTO DE LAS VIAS DEL MUNICIPIO DE ILES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”** (Vías identificadas así: Vereda San Francisco, Alto del Rey, Bolívar, Loma de Argoty, Loma Alta, El común, Tamburán, Urbano), cuya área se encuentra ubicada en el municipio de ILES, departamento de Nariño, en un área de 4,26 hectáreas. Dicha Resolución fue inscrita en el RMN, en fecha de 07/07/2015.

Mediante Resolución No. 002662 del 29 de julio de 2016, la Agencia Nacional de Minería –ANM, concedió una prórroga dentro de la Autorización Temporal No. CCP-15091, hasta el día 31 de diciembre de 2016, acto administrativo cuya inscripción en RMN se surtió en fecha de 11/04/2017.

Con posterioridad, mediante Resolución No. 000798 del 23 de mayo de 2017, La Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 000798 del 23 de mayo de 2017, concedió una prórroga dentro de la Autorización Temporal No. CCP-15091, por el término de un (1) año contado desde el 01 de enero de 2017, hasta el día 31 de diciembre de 2017. El acto administrativo de la referencia fue inscrito en el RMN en fecha de 02 de febrero de 2018.

Mediante escrito con radicado No. 20179080266642 de fecha 15 de diciembre de 2017, la señora ERIKA TATIANA NARVAEZ CERON en su calidad de representante legal de la sociedad EXPLORACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S., allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. CCP-15091, junto con el certificado expedido por la Alcaldía del Municipio de ILES – NARIÑO, de fecha 03 de diciembre de 2017, donde se hace constar que:

“(…) no se han podido desarrollar las obras de mantenimiento de vías de las diferentes zonas veredales del municipio de Iles y las mismas se encuentran pendientes de ejecución y están previstas hasta el año 2019 y que tiene por compromiso la empresa EXPLORACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S., dar pleno cumplimiento.

Así las cosas, se ruega a las autoridades competentes de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, colaborem con dos (2) años más debido a las consideraciones que se han especificado en esta certificación.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Concepto Técnico No. PAR-PASTO-038-QCP-15091-18 de fecha 01 de marzo de 2018, la Autoridad Minera concluyó:

"(...) 3.1 Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC- se encontró que el área de la Autorización Temporal N° RJO-14241, PRESENTA SUPERPOSICIÓN PARCIAL con la zona de restricción ZUP – PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUMICHACA – PASTO.

3.2 Se recomienda a la oficina jurídica pronunciarse respecto a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal realizada por el titular minero mediante radicado No. 20179080266642 del 15 de diciembre de 2017. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a los hechos antes expuestos, se procede a resolver la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. QCP-15091.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas*, que al literal dispone:

"Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada."

Que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

Pues bien, ante las lagunas del Código de Minas en relación con la prórroga de las autorizaciones temporales y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liqueat", consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Es por ello que acudimos a la ley 1682 de 2013-Ley Infraestructura-, con cuya expedición se realizan modificaciones aplicables en cuanto a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7 de la Ley 1472 de 2014, y que a la letra reza:

* Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

***ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesitan exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesitan exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: "Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años (...)" (subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo transcrito, las autorizaciones temporales, son para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, la cual tiene su fundamento en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, con base en este presupuesto se procederá a resolver dicha solicitud.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. QCP-15091 se tiene que el término de la autorización temporal se extiende hasta el 31 de diciembre de 2017 y que la solicitud de prórroga fue presentada el 15 de diciembre de 2017, esto es previo al vencimiento de la Autorización Temporal, así mismo se verificó que la certificación de aportada por la entidad territorial, cumple con los presupuestos requeridos en el artículo 116 del Código de Minas antes transcrito, por lo que se considera procedente prorrogar la vigencia de la misma

Ahora bien, es importante señalar que toda vez que la prórroga se otorgará con base en el certificado expedido por la Alcaldía del Municipio de ILES – NARIÑO, de fecha 03 de diciembre de 2017, donde se hace constar que las obras para las cuales fue otorgada la Autorización Temporal en estudio se encuentran previstas hasta el año 2019 y que en el mismo documento se solicita a la Autoridad Minera la prórroga de dos (2) años más para la Autorización Temporal No. QCP-15091, se procederá a otorgar la prórroga de la misma por el término de dos (2) años contado desde el 01 de enero de 2018, teniendo como consecuencia el día 31 de diciembre de 2019 como fecha de terminación.

De otro lado, se tiene que el concepto técnico realizado por el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, del 01 de marzo de 2018, eleccionado con ocasión de la solicitud de prórroga, concluyó:

*(...) consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontro que el área de la Autorización Temporal N° PJO-14241, PRESENTA SUPERPOSICIÓN PARCIAL con la zona de restricción ZUP – PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUMICHACA – PASTO **

De la consulta al Catastro Minero Colombiano se evidenció, que la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA- PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUMICHACA - PASTO, fue declarada mediante la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución No. ANI 1283 de 17 de julio de 2015 e incorporada al Catastro el día 10 de agosto de 2015, esto es, con posterioridad al otorgamiento de la Autorización Temporal No. QCP-15091 realizado mediante Resolución No. 000903 del 25 de mayo de 2015.

"Respecto al tema, la Oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería en respuesta al Radicado No. 20141200333161, indicó que la Ley 1682 de 2013 establece que " durante la etapa de estructuración de, las entidades públicas y las personas responsables de la planeación de los proyectos de infraestructura deberán identificar y analizar integralmente la existencia en el área de influencia directa e indirecta del proyecto entre otros aspectos el relacionado con la existencia de títulos mineros en proceso de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación con el objeto de establecer el mejor costo- beneficio para el proyecto en función de los aspectos, programas, planes y proyectos que lo impacten."

De otra parte, el Artículo 59 de la mencionada ley establece:

"Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte que conforma la Red Vial Nacional, la autoridad minera restringirá las actividades las actividades de exploración y explotación, en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. El Ministerio de Transporte delimitará los corredores existentes y/o necesarios" (Subrayado fuera de texto.)

Del anterior análisis, se evidencia que toda vez que la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUMICHACA – PASTO, fue declarada con posterioridad a la fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional la Autorización Temporal No. QCP—15091, no se considera un limitante para otorgar la prórroga de la misma, ello en el entendido que la prórroga corresponde a una continuidad de unos derechos mineros preexistentes y no a un nuevo título.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - PRORROGAR el término de la Autorización Temporal No. QCP-15091 concedida a la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S., por el término de (2) años contado desde el 01 de enero de 2018, teniendo como consecuencia el día 31 de diciembre de 2019 como fecha de terminación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo. - Los demás términos de la Autorización Temporal No. QCP-15091, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No. No 003162 del 24 de noviembre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a la señora ERIKA TATIANA NARVAEZ CERON en su condición de Representante Legal de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS PICAPIEDRA S.A.S, identificada con el Nit. 900808958-4, o a través de su apoderado (a), a la dirección obrante en el expediente minero correspondiente a la Carrera 5 con calle 18 esquina – Edificio San Vicente de Paul Oficina 406, – Ipiales (Nariño). De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remitase copia de la misma a la Autoridad Ambiental competente, para lo de su competencia.

Resolución VSC No.

000337

19 ABR 2018

Pág. No. 5 de 5

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QCP-15091, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente Resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 695 de 2001 - Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Alvaro Javier Figueroa D. Abogado Par-Pasto V.S.C.
Aprobó: María Susana Vilela Benavides. Coordinador PAR Pasto VSC
Filtro: Mónica Moyaño Abogada GSC ZO
Vo. Bo. José Darío Piro Puerta. Coordinador GSC ZO
Revisó: José Camilo Jarama. Abogado VSC

1964

1965

1966

1967